

IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS

1 .- OBJETO DEL IMPUESTO

Este impuesto recae sobre el valor de todas las operaciones y transacciones monetarias que se realicen en el exterior, con o sin intervención de las instituciones que integran el sistema financiero ecuatoriano (Art. 155 LRETE).

2 .- HECHO GENERADOR

Lo constituye la transferencia o traslado de divisas al exterior en efectivo o a través del giro de cheques, transferencias, envíos, retiros o pagos de cualquier naturaleza realizados con o sin la intermediación de instituciones del sistema financiero.

Si el hecho generador se produce con intervención de las instituciones del sistema financiero, será constitutivo del mismo, el débito a cualesquiera de las cuentas de las instituciones financieras nacionales e internacionales domiciliadas en el Ecuador que tenga por objeto transferir los recursos financieros hacia el exterior.

Los retiros de divisas desde el exterior, son aquellos que se efectúan por medio de tarjetas de crédito o débito emitidas en el país, para consumo o avances de efectivo realizados en el exterior, y son:

- a) Consumos en el exterior con tarjetas de crédito: Los pagos realizados con tarjetas de crédito emitidas en el país, por la adquisición de bienes o prestación de servicios;
- b) Avances de efectivo realizados en el exterior con tarjetas de crédito: Obtención de dinero en numerario mediante la utilización de cajeros automáticos o por ventanilla, con cargo a tarjetas de crédito emitidas en el país;
- c) Retiro de dinero con tarjetas de débito desde el exterior: Obtención de dinero en numerario mediante la utilización de tarjetas de débito, con cargo a cuentas nacionales; y,
- d) Consumos en el exterior con tarjetas de débito: Los pagos realizados directamente con tarjetas de débito emitidas en el país, por la adquisición de bienes o prestación de servicios.

En el giro de cheques sobre cuentas del exterior con débito a una cuenta nacional o pago en efectivo, el hecho generador se produce cuando este título es emitido por la institución financiera.

En el giro de cheques sobre cuentas nacionales, que se cobren desde el exterior, el hecho generador se produce cuando el cheque es pagado al beneficiario; para el efecto la institución financiera que reciba cheques para el cobro desde el exterior deberá informar este hecho a la institución financiera en la que el girador mantenga la cuenta corriente para que esta proceda al débito del valor del cheque y del impuesto respectivo.

En el envío o transferencia de divisas con la intermediación de couriers, el hecho generador se produce cuando el ordenante solicita el envío de las divisas.

Los bancos extranjeros que operen en el Ecuador, mensualmente deberán declarar que han pagado el impuesto quienes hayan efectuado remesas de dinero, aún cuando sea bajo un sistema de courier o sistema expreso, en sobre cerrado, de que tenga conocimiento la institución financiera. Todos los couriers autorizados para operar en el Ecuador, antes de tramitar cualquier envío al exterior, deberán recabar del ordenante una declaración en formulario, del que sea destinatario el Servicio de Rentas Internas, expresando que en el sobre o paquete no van incluidos cheques o dinero al exterior (Art. 156 LRETE)

Se presumirá salida de divisas y por ende se causará este impuesto al momento de la nacionalización de los bienes, en el caso de realizarse importaciones por personas naturales o sociedades ecuatorianas o domiciliadas en el país que tengan como actividad la importación y comercialización de los bienes que importen, cuando los pagos se generen desde el exterior.

Toda importación de personas naturales o sociedades ecuatorianas o extranjeras domiciliadas o residentes en el Ecuador se presume pagada con recursos que causen el Tributo en el Ecuador, aún cuando los pagos no se hagan por remesas o transferencias, sino con recursos financieros en el exterior del importador o de terceros (Art. 156 LRETE).

En las importaciones a consumo pagadas total o parcialmente desde el exterior, se causará el impuesto al momento de la nacionalización de los bienes.

En los regímenes especiales aduaneros se causará al momento del cambio de régimen a consumo.

En el régimen particular o de excepción de tráfico postal internacional o correos rápidos regulado por Arancel Nacional de Importaciones el Impuesto a la Salida de Divisas no afectará las categorías A, B y E; para las categorías C, D y F, el impuesto se causa al momento de la nacionalización (Art. 143 RALORTI).

La categoría A comprende los documentos o información, tales como: cartas, impresos, periódicos, prensa, fotografías, títulos, revistas, catálogos, libros, tarjetas, chequeras, secogramas o cualquier otro tipo de información, contenidos en medios de audio, de video, magnéticos, electromagnéticos, electrónicos, que no sean sujetos de licencias, pudiendo ser de naturaleza judicial, comercial, bancaria, etc., pero desprovistos de toda finalidad comercial. (Art. 13 Res. 1-2008-R3, R.O. 264-S, 31-I-2008).

La categoría B comprende paquetes cuyo peso sea menor o igual a 4 kilogramos y su valor en Aduana sea menor o igual a los US \$ 400.00, o su equivalente en otra moneda, siempre que se trate de mercancía de uso para el destinatario y sin fines comerciales. (Art. 14 Res. 1-2008-R3).

La categoría C comprende paquetes cuyo peso sea menor o igual a 50 kilogramos y su valor en Aduana sea menor o igual a USD 2000 dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en otra moneda, siempre que no estén contenidos en otras categorías y los repuestos para la industria, para equipos médicos o para medios de transporte, requeridos con carácter de urgente, cuyo peso no sea mayor a 200 kilogramos, siempre que su valor no supere los US D 2,000.00, debiendo justificarse esta urgencia. (Art. 15 Res. 1-2008-R3)

La categoría D comprende paquetes con prendas, los demás artículos textiles confeccionados y calzado; cuyo peso sea menor o igual a 20 kilogramos y su valor en Aduana sea menor o igual a USD 2000, o su equivalente en otra moneda, siempre que esta no pueda ser categorizada dentro de la Categoría B, excepto ropa usada que es de prohibida importación. (Art. 16 Res. 1-2008-R3)

La categoría E comprende paquetes que contengan medicinas sin fines comerciales, siempre que arriben a nombre de una persona natural y que justifiquen su necesidad ante la administración aduanera; así como, prótesis ortopédicas, auditivas, cardíacas; órtesis; órganos, tejidos y células; fluidos humanos, marcapasos, válvulas y otros elementos requeridos para procesos médicos y quirúrgicos de emergencia; y, equipo y aparatos para ayuda a personas con discapacidad desprovistos de toda finalidad comercial, justificando su necesidad ante la administración aduanera. (Art. 17 Res. 1-2008-R3)

La categoría F comprende libros o similares, o equipos de computación y sus partes, siempre que la partida específica dentro del capítulo 1 al 97 del arancel nacional de importaciones tenga tarifa 0%, los que están exentos de toda limitación de peso y valor en lo referente al courier. (Art. 18 Res. 1-2008-R3)

3 .- TARIFA DEL IMPUESTO

La tarifa del Impuesto a la Salida de Capitales es del 5% (Art. 162 LRETE).

4 .- SUJETO ACTIVO

El sujeto activo de este impuesto es el Estado ecuatoriano que lo administrará a través del Servicio de Rentas Internas (Art. 157 LRETE).

5 .- SUJETO PASIVO Y AGENTES DE RETENCIÓN

1.- Son sujetos pasivos del impuesto en calidad de contribuyentes:

- a. Las personas naturales nacionales o residentes en el país;
- b. Las sucesiones indivisas;
- c. Las sociedades privadas nacionales;
- d. Las sociedades nacionales o extranjeras, que transfieran o envíen dinero al exterior en efectivo o a través del giro de cheques, transferencias, envíos, retiros o pagos de cualquier naturaleza realizados con o sin la intermediación de instituciones del sistema financiero.
- e. Las sociedades extranjeras domiciliadas en el país y los establecimientos permanentes de sociedades extranjeras; y,

f. Los importadores de bienes, ya sean personas naturales, sociedades nacionales o extranjeras, o establecimientos permanentes de sociedades extranjeras.

2.- Son sujetos pasivos del impuesto, en calidad de agentes de retención, los siguientes:

- Las instituciones del Sistema Financiero Nacional y Extranjero, en los siguientes casos:

a. Cuando transfieran por cualquier medio divisas al exterior por disposición de sus clientes;

b. Cuando los clientes de la institución financiera hubieren realizado retiros desde el exterior mediante tarjetas de débito, con cargo a cuentas nacionales;

c. Cuando los clientes de la institución financiera hubieren realizado consumos en el exterior, con tarjetas de débito;

d. Cuando sean emisoras o administradoras de tarjetas de crédito, por los consumos realizados por sus tarjetahabientes en el exterior;

e. Cuando sean emisoras o administradoras de tarjetas de crédito, por los avances de efectivo realizados por sus tarjetahabientes en el exterior;

f. Cuando emitan cheques sobre cuentas del exterior, con débito a cuentas nacionales o pago en efectivo realizado por sus clientes; y,

g. Cuando paguen cheques al exterior, con cargo a cuentas nacionales.

- Las instituciones de servicios financieros que sean emisoras o administradoras de tarjetas de crédito, en los siguientes casos:

a. Cuando sus tarjetahabientes hubieren realizado consumos en el exterior; y,

b. Cuando sus tarjetahabientes hubieren realizado avances de efectivo en el exterior.

- El Banco Central del Ecuador, por las transferencias de divisas al exterior, ordenadas por las instituciones financieras.

3.- Son sujetos pasivos del impuesto en calidad de agentes de percepción:

a. las empresas de courier que envíen divisas al exterior, por cualquier medio, ya sea a través de transferencias electrónicas o compensaciones internacionales.

Cuando la empresa de Courier actúe a través de agentes o representantes, éstos últimos deberán percibir el impuesto junto con el valor del servicio, pero el agente de percepción y por tanto responsable de la declaración y pago de los impuestos percibidos será la empresa de Courier (Art. 158 LRETE) y (Art. 8 RISD).

6.- BASE IMPONIBLE

Constituye la base imponible de este impuesto el monto del traslado de divisas, de la acreditación o depósito, o el monto del cheque, transferencia o giro al exterior.

Cuando se trate de avances de efectivo o retiros de divisas desde el exterior, con cargo a cuentas nacionales, mediante la utilización de tarjetas de crédito o débito, la base imponible estará constituida por el valor total de la transacción (Art. 160 LRETE) y (Art. 21, inc. 2 RISD).

7.- EXENCIONES

Estarán exentos de este impuesto los siguientes (Art. 159 LRETE):

- a. Los ciudadanos ecuatorianos y extranjeros que abandonen el país portando en efectivo hasta una fracción básica desgravada de impuesto a la renta de personas naturales..
- b. Las transferencias realizadas al exterior de hasta 1000 dólares de los Estados Unidos de América, recayendo el gravamen sobre lo que supere tal valor. En el caso de que el hecho generador se produzca con la utilización de tarjetas de crédito o de débito no se aplicará esta exención.
- c. Los pagos realizados al exterior, por concepto de la amortización de capital e intereses generados sobre créditos otorgados por instituciones financieras internacionales, con un plazo mayor a un año, destinados al financiamiento de inversiones previstas en el Código de la Producción. En estos casos, la tasa de interés de dichas operaciones deberá ser inferior a la tasa de interés activa referencial a la fecha del registro del crédito.

Se exceptúa de este beneficio a las instituciones del sistema financiero nacional y los pagos relacionados con créditos concedidos por partes relacionadas o instituciones financieras constituidas o domiciliadas en paraísos fiscales o, en general, en jurisdicciones de menor imposición. (Art. innumerado 4 a continuación del Art. 12 RISD).

- d. Los pagos realizados al exterior por parte de administradores y operadores de las Zonas Especiales de Desarrollo Económico (ZEDE), tanto por concepto de importaciones de bienes y servicios relacionados con su actividad autorizada, así como para la amortización de capital e intereses generados sobre créditos que les hayan otorgado instituciones financieras internacionales, con un plazo mayor a un año, para el desarrollo de sus inversiones en el Ecuador. La tasa de interés de dichas operaciones deberá ser inferior a la tasa de interés activa referencial a la fecha del registro del crédito.

Se exceptúa de este beneficio los casos en que el crédito haya sido concedido por partes relacionadas, o por una institución financiera constituida o domiciliada en paraísos fiscales, o en jurisdicciones de menor imposición (Arts. innumerados 6 y 7 a continuación del Art. 12 RISD).

Mediante la Circular No. NAC-DGECCGC09-00014 emitida por el Servicio de Rentas Internas se determinó que los sujetos pasivos del impuesto a la salida de divisas deberán observar las siguientes consideraciones:

1. La exención mencionada, comprende aquellas transferencias que se realicen al exterior a través de débitos de cuenta, giros bancarios, giros de cheques, compensaciones internacionales y transferencias propiamente dichas.
2. No se considera para efectos de tal beneficio cualquier transacción que suponga la utilización de tarjetas de crédito o de débito, así como tampoco los pagos efectuados desde el exterior por concepto de importaciones, en caso de que se cumpla la presunción establecida en la ley para este tipo de pagos.
3. Las transferencias citadas en el numeral 1, que se realicen al exterior por montos superiores a 1.000 dólares de los Estados Unidos de América, estarán exentas hasta dicho monto y el impuesto a la salida de divisas recaerá sobre lo que supere tal valor.
4. De igual manera, están exonerados del pago del Impuesto a la Salida de Divisas, los pagos realizados al exterior, por concepto de dividendos distribuidos por sociedades nacionales o extranjeras domiciliadas en el Ecuador, después del pago del impuesto a la renta, a favor de otras sociedades extranjeras o de personas naturales no residentes en el Ecuador, siempre y cuando, la sociedad o la persona natural -según corresponda- no esté domiciliada en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición.

No se aplicará esta exoneración cuando los dividendos se distribuyan a favor de sociedades extranjeras de las cuales, a su vez, sean accionistas las personas naturales o sociedades residentes o domiciliadas en el Ecuador, que son accionistas de la sociedad domiciliada en Ecuador que los distribuye.

8.- TRANSFERENCIAS, TRASLADOS, ENVÍOS O RETIROS QUE NO SON OBJETO DEL IMPUESTO

No se causa el impuesto a la salida de divisas en los siguientes casos:

1. Cuando quienes soliciten la transferencia, traslado o envío de divisas al exterior, o realicen el retiro de divisas desde el exterior, sean Instituciones del Estado, según la definición contenida en la Constitución de la República, de conformidad con el artículo 158 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria.
2. Cuando quienes soliciten la transferencia, traslado o envío de divisas al exterior, o realicen el retiro de divisas desde el exterior, sean misiones diplomáticas, oficinas consulares, representaciones de organismos internacionales o funcionarios extranjeros de estas entidades, debidamente acreditados en el país, y bajo el sistema de reciprocidad, conforme la "Ley sobre inmunidades, privilegios y franquicias diplomáticas, consulares y de los organismos internacionales", y los convenios internacionales vigentes (Art. 7 RISD).

La introducción al país de bienes clasificados en el arancel nacional como "equipaje de viajero no exento de tributos" cuya nacionalización sea permitida por Sala Internacional de Pasajeros.

No se causa el Impuesto a la Salida de Divisas, al no existir pago desde el exterior, en la nacionalización de las siguientes importaciones a consumo:

- Equipaje de viajero exento de tributos al comercio exterior;
- Menajes de casa y equipos de trabajo;
- Envíos de socorro por catástrofes naturales o siniestros análogos a favor de entidades del sector público o de organizaciones privadas de beneficencia o de socorro;
- Donaciones provenientes del exterior, debidamente autorizadas por la Corporación Aduanera Ecuatoriana; y,
- Fétretos o ánforas que contengan cadáveres o restos humanos
- Las previstas en la Ley de Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, que incluye las representaciones y misiones diplomáticas y consulares, organismos internacionales y otros organismos gubernamentales extranjeros acreditados ante el gobierno nacional (Art. innumerado agregado a continuación del Art. 6, inc. 6 RISD).

9.- MOMENTO DE LA RETENCIÓN

La retención del Impuesto a la Salida de Divisas se realizará al momento de efectuarse la transferencia, traslado o envío de divisas al exterior, o retiro de las mismas desde el exterior, con cargo a cuentas nacionales.

Para los consumos o avances de efectivo, efectuados con tarjetas de crédito o débito, la emisora, administradora o institución financiera, realizará la retención del impuesto sobre el valor total, en la fecha del registro contable de la transacción, con cargo a la cuenta del tarjetahabiente o cliente.

En los consumos o retiros de efectivo con tarjetas de débito, la institución financiera retendrá el impuesto en la fecha del registro contable de la transacción, con cargo a la cuenta de su cliente

Cuando el agente de retención emita cheques sobre cuentas del exterior, con débito a cuentas nacionales o pago en efectivo realizado por sus clientes, la retención se realizará al momento de la emisión del cheque.

Cuando se paguen cheques al exterior, con cargo a cuentas nacionales, la retención se realizará cuando el cheque sea pagado; para el efecto la institución financiera que reciba cheques para el cobro desde el exterior deberá informar este hecho a la institución financiera en la que el girador mantenga la cuenta corriente para que esta proceda al débito del valor del cheque y del impuesto respectivo. En este caso la institución financiera, en la que el girador mantiene la cuenta corriente, se constituye en agente de retención del impuesto y por tanto es quien debe realizar la declaración y pago correspondiente; si la institución financiera, que haya recibido cheques para el cobro desde el exterior, no hubiere informado este hecho, deberá asumir el impuesto y pagarlo (Art. 9 RISD).

10.- MOMENTO DE LA PERCEPCIÓN

Las empresas de courier percibirán el impuesto cuando el ordenante solicite la transferencia, traslado o envío de divisas al exterior; dicha transacción no podrá efectuarse si el impuesto no ha sido percibido previamente (Art. 10 RISD).

11.- COMPROBANTES DE RETENCIÓN

Los comprobantes de retención podrán ser emitidos manualmente o a través del sistema de autoimpresores, cumpliendo las disposiciones previstas en el Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención.

En el caso de tarjetas de crédito el comprobante de retención será el estado de cuenta.

El impuesto deberá ser desglosado claramente en el comprobante emitido por el Courier (Arts. 11 y 12 RISD).

12.- DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

Los sujetos pasivos de este impuesto lo declararán y pagarán de la siguiente manera:

1.- En los casos en que la salida de capitales, como producto de transferencias hacia el exterior, fuese efectuada por personas naturales y sociedades, diferentes de instituciones financieras, el impuesto será retenido por la institución financiera a través de la cual se realizó la operación.

Esta entidad acreditará los impuestos retenidos en una cuenta única de donde los recursos no podrán ser retirados sino hasta cuando deban ser transferidos a la cuenta respectiva en el Banco Central del Ecuador mensualmente, de acuerdo al calendario de pago de retenciones en la fuente establecido en el Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y sus reformas. Los mismos plazos se aplicarán para la declaración del impuesto ante la Administración Tributaria.

De no darse la transferencia deliberada del impuesto retenido según lo establecido, este hecho será considerado como defraudación tributaria al fisco por parte de la institución financiera implicada, recayendo sobre el representante legal las sanciones civiles y penales pertinentes.

2.- Los sujetos pasivos que no utilicen el sistema financiero deberán declarar y pagar el impuesto dentro de los 2 días siguientes a la operación, en cualquiera de las instituciones financieras.

3.- Si las instituciones financieras nacionales o extranjeras domiciliadas en el Ecuador son quienes retiran divisas hacia el exterior, el Banco Central del Ecuador efectivizará la salida de los recursos monetarios al exterior previo al pago del impuesto y entregará a la Administración Tributaria diariamente la información asociada a estas transacciones. El impuesto debe ser acreditado dentro de los 2 días hábiles siguientes por parte de la institución financiera a la cuenta respectiva en el Banco Central del Ecuador y declarado mensualmente al Servicio de Rentas Internas de acuerdo al calendario de pago de retenciones en la fuente establecido en el Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno. El no pago de este impuesto por

parte de cualquier institución financiera será considerado como defraudación tributaria por parte de la institución financiera implicada (Art. 161 LRETE).

El Reglamento de Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, indica que la declaración de los agentes de retención y de percepción se realizará de la siguiente manera:

- Cuando las personas naturales ecuatorianas o extranjeras trasladen o envíen divisas gravadas al exterior sin utilizar el sistema financiero o courier, el impuesto se deberá declarar y pagar en cualquier institución autorizada para recibir declaraciones, utilizando para el efecto el formulario previsto por el Servicio de Rentas Internas.

Cuando la transferencia, traslado, envío o retiro de divisas se haya realizado a través de una institución financiera o de una empresa emisora o administradora de tarjetas de crédito, el agente de retención deberá acreditar los impuestos retenidos en una cuenta única propia, de donde solo podrán debitarse los fondos mensualmente para efectos del pago del mismo impuesto, salvo el caso de operaciones de conciliación o ajustes propios de las operaciones realizadas. El agente de retención declarará y pagará a través de Internet el impuesto retenido a sus clientes, junto con el impuesto causado por la transferencia, traslado o envío de sus fondos propios, en las mismas fechas previstas para la declaración y pago de las retenciones en la fuente del Impuesto a la Renta, en el formulario dispuesto por el Servicio de Rentas Internas.

La obligación de los bancos extranjeros, prevista en el artículo 156 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador, se entenderá cumplida con la declaración y pago de los impuestos retenidos por éstos, conforme se establece en el presente artículo.

- Cuando la transferencia, traslado o envío de divisas al exterior se realice mediante las empresas de courier, estas en su calidad de agentes de percepción, declararán y pagarán el impuesto percibido, junto con el impuesto que se hubiere causado por la transferencia, traslado o envío de fondos propios, en las mismas fechas previstas para la declaración y pago de las retenciones en la fuente del Impuesto a la Renta.

En el caso de que la transferencia o envío de divisas al exterior no pueda concluirse y los valores retornen al Ecuador causándose un reverso de la transacción, la retención del impuesto por efecto de la transacción no concluida se considerará como ya efectuada para realizar la nueva transferencia o envío de divisas al exterior en las mismas condiciones en que se realizó la transacción original, siempre que el envío original, reverso y nuevo envío, se realicen antes de la fecha en que cada institución financiera debe presentar su declaración a la autoridad tributaria; de no ser así, la nueva transacción causará la retención del impuesto, y el sujeto pasivo deberá presentar un reclamo de pago indebido ante el Servicio de Rentas Internas, siguiendo el procedimiento previsto en el Código Tributario.

Una vez retenido o cobrado el impuesto, los agentes de percepción o retención no pueden devolverlo directamente al contribuyente (Arts. 22, 23, 24, 25 y 26 RISD).

En los casos en que de acuerdo a la ley y al reglamento sea pertinente el pago del impuesto al momento de la nacionalización de los bienes importados, su liquidación se efectuará en la declaración de importación y su pago se realizará previo al despacho de los bienes por parte de la

oficina de aduanas correspondiente (Art. 24, inc. 3 agregado por el Decreto 1561 R.O. 527, 12-II-2009).

Si el pago de la importación de bienes para comercialización se realizó total o parcialmente desde el exterior, el Impuesto a la Salida de Divisas se declarará y pagará sobre la parte pagada desde el exterior, el mismo día de la nacionalización de los bienes; los importadores deberán pagar el impuesto en el formulario que para el efecto establezca el Servicio de Rentas Internas. En caso de que el pago no se realizare en la misma fecha de la nacionalización se generarán los intereses que correspondan según lo previsto en el Código Tributario.

Al momento de la nacionalización de los bienes el importador declarará, en los medios que establezca la CAE, el monto pagado desde el exterior por los bienes importados para comercialización. La CAE transmitirá diariamente esta información al Servicio de Rentas Internas de manera electrónica. (Art. innumerado agregado a continuación del Art. 26 RISD)

En los casos en que la Administración Aduanera realice ajustes en el valor de las mercancías o detecte mediante la Declaración Andina de Valor que se hubieren realizado pagos desde el exterior respecto a otros componentes de la negociación relacionados con la importación, se afectará también la base imponible del Impuesto a la Salida de Divisas. (Art. 21 RISD).

13.- CRÉDITO TRIBUTARIO

Las instituciones financieras y las empresas emisoras o administradoras de tarjetas de crédito podrán utilizar como crédito tributario al momento de determinar el impuesto a pagar, tanto las retenciones que les hubieren sido efectuadas como el impuesto pagado a las empresas de courier por el envío de fondos propios.

Así también se considerará crédito tributario para la determinación del Impuesto a la Salida de Divisas a pagar por las empresas de Courier, los siguientes: las retenciones efectuadas al Courier por el mismo concepto, por las Instituciones del Sistema Financiero, al momento de transferir, trasladar o enviar el saldo neto de las remesas, que ya fueron objeto de percepción por parte del mismo Courier; las retenciones efectuadas al Courier por la transferencia, traslado o envío de fondos propios; y, el Impuesto a la Salida de Divisas pagado por el Courier a otros agentes de percepción (Arts. 23, inc. 2 y 24, inc. 2 RISD).

En caso de que un sujeto pasivo sea determinado por impuesto a la salida de divisas y cumplidas todas las formalidades establecidas en el Código Tributario, se proceda al pago de los valores determinados, estos pagos no podrán ser considerados por parte del sujeto pasivo como crédito tributario ni del ejercicio fiscal al que se refiera el proceso de determinación ni en el cual se efectúe el proceso de control (Art. innumerado 5 a continuación del Art. 12 RISD).

Podrá ser utilizado como crédito tributario, que se aplicará para el pago del impuesto a la renta del propio contribuyente, de los 5 últimos ejercicios fiscales, los pagos realizados por concepto de impuesto a la salida de divisas en la importación de las materias primas, insumos y bienes de capital con la finalidad de que sean incorporados en procesos productivos.

Las materias primas, insumos y bienes de capital a los que hace referencia este artículo, serán los que consten en el listado que para el efecto establezca el Comité de Política Tributaria.

14.- INFORMACIÓN

Cuando se envíen paquetes, encomiendas o sobres cerrados por medio de couriers, o empresas de mensajería expresa o correos rápidos, éstas receptorán de sus clientes una declaración, en la que se indique que no se están enviando divisas al exterior.

En el caso de que los clientes de los couriers o empresas de mensajería expresa tengan oficinas, agencias, sucursales o establecimientos en la misma o varias ciudades del país, la declaración será firmada por el jefe de la oficina, agencia, sucursal o establecimiento que realiza la transferencia, traslado o envío de paquetes, encomiendas o sobres al exterior, no podrá enviar la encomienda si el ordenante no entrega la declaración que corresponda, según el caso.

Las declaraciones deben emitirse en dos ejemplares, uno para el sujeto pasivo que solicita el envío, y otro para el Courier o empresa de mensajería expresa o correo rápido, que lo conservará en sus archivos por el plazo mayor de prescripción previsto en el artículo 55 del Código Tributario, contados a partir de la fecha de la transacción.

La información contenida en las declaraciones antes detalladas, es de exclusiva responsabilidad del ordenante. (Art. 27 RISD)

Los agentes de retención, excepto el Banco Central del Ecuador, y los agentes de percepción, enviarán mensualmente un anexo con información detallada de las transferencias, traslados, envíos o retiros realizados durante el mes inmediato anterior, incluyendo las transacciones realizadas con fondos propios como las efectuadas por solicitud de sus clientes.

Este anexo deberá presentarse en las mismas fechas previstas para la declaración de este impuesto, utilizando para el efecto el formato del "anexo de ISD", disponible en la página web del SRI www.sri.gov.ec (Art. 28 RISD) (Art. 1 Res. NAC-DGERCGC09-00567):

Noveno dígito del RUC Fecha máxima de entrega (mes siguiente al que corresponda la información)

1	10
2	12
3	14
4	16
5	18
6	20
7	22
8	24
9	26
0	28

El anexo mensual de los períodos comprendidos entre enero de 2008 y junio de 2010, se debe presentar de acuerdo al noveno dígito del RUC en los días descritos en la tabla anterior, en función del siguiente calendario (Disp. Trans Res. NAC-DGERCGC09-00567):

Información de periodos fiscales	Mes de plazo máximo de presentación
Enero, febrero y marzo 2008	Octubre 2009
Abril, mayo y junio 2008	Noviembre 2009
Julio, agosto y septiembre 2008	Diciembre 2009
Octubre, noviembre y diciembre 2008	Enero 2010
Enero, febrero y marzo 2009	Febrero 2010
Abril, mayo y junio 2009	Marzo 2010
Julio, agosto y septiembre 2009	Abril 2010
Octubre, noviembre y diciembre 2009	Mayo 2010
Enero, febrero y marzo 2010	Junio 2010
Abril, mayo y junio 2010	Julio 2010

El Banco Central del Ecuador enviará un reporte con la información detallada de las transferencias, traslados o envíos realizados por cuenta de las Instituciones Financieras. Dicho reporte será remitido hasta dentro de 2 días hábiles, contados a partir de la fecha de la transferencia, traslado o envío, en el formato que el Servicio de Rentas Internas establezca mediante resolución (Arts. 27, 28 y 29 RISD).

La Corporación Aduanera Ecuatoriana se limitará a remitir por vía electrónica al SRI la información señalada en el Art. 26 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, ya que este ente no se constituye como recaudador del tributos. (Art. 26 RISD) (Disposición General Tercera RISD).

15.- DESTINO DEL IMPUESTO

El producto de la recaudación de este impuesto se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas en el Banco Central del Ecuador. Una vez efectuados los respectivos registros contables, los valores correspondientes se transferirán en el plazo máximo de 24 horas a la Cuenta Corriente Única del Tesoro Nacional, para el financiamiento del Presupuesto General del Estado (Art. 163 LRETE).

16- DECLARACIÓN INFORMATIVA DE TRANSACCIONES EXENTAS DEL IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS

El Servicio de Rentas Internas, previa aprobación expide el formulario de "Declaración informativa de transacciones exentas del Impuesto a la Salida de Divisas", mediante Resolución NAC-DGERCGC11-00026 (R.O. 373, 28-I-2011), el cual deberá ser completado y presentado por quien ordena (ordenante) el envío de divisas al exterior al momento de solicitar la transferencia al exterior, en 2 ejemplares que contengan la misma información, uno para el ordenante del envío y

otro para la institución financiera o courier que lo efectúe, quienes deberán conservarlos en sus archivos por el plazo de 7 años.

Cada uno de los ejemplares de este formulario deberán estar firmados por el ordenante del envío, su representante legal y por el contador agente de retención, de ser el caso, y acompañados de la documentación de respaldo que sustente la exoneración del impuesto a la salida de divisas, según se detalla a continuación:

- 1) Copia certificada de la autorización como administrador u operador de una Zona Especial de Desarrollo Económico, emitida por la unidad técnica operativa responsable de la supervisión y control de las mismas, en donde conste claramente la actividad autorizada;
- 2) Copia certificada de los documentos de importación respectivos tales como: documento aduanero vigente, factura, pólizas de seguros y conocimiento de embarque, entre otros; y,
- 3) Copia del registro en el Banco Central del Ecuador, tanto del crédito externo como del pago que se efectúe.

El formulario puede ser impreso desde la página web del SRI (www.sri.gob.ec) u obtenido de manera gratuita en las oficinas del SRI, a nivel nacional.

17.- NO PRESENTACIÓN DEL FORMULARIO

La falta de presentación, la presentación tardía o con errores de la información contenida en este formulario será sancionada conforme el Art. 100 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, sin perjuicio de las responsabilidades que se generen por la información inexacta o falsa que se incluya en el mismo.